

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agencia de la provincia. Año 50 pesetas  
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 Los extranjeros: » 22'50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 98; dond se deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o curado haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 agosto 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr: En la Asamblea celebrada en Madrid en noviembre de 1919 quedó constituida la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterráneo, por un período de cinco años, firmando el compromiso con España los Delegados de Mónaco, Francia, Italia, Grecia, Turquía y Túnez. Se adhirió el Gobierno servio, cuyo Representante llegó tarde a la Conferencia, y posteriormente ha entrado a formar parte de la Comisión internacional al Delegación del Gobierno de Egipto.

La última Asamblea se reunió en París por invitación del Gobierno francés, y la Oficina central de la Comisión tuvo el pasado mes de junio sesión ordinaria en la capital de Francia con asistencia del Presidente y Secretario de la Delegación española.

En esta reunión se expresaron nánimes deseos de que se prorrogara por otro período de cinco años el compromiso internacional de rea-

lizar exploraciones metódicas en el Mediterráneo y de que la Asamblea ordinaria en que tal acuerdo se tome se celebre en Madrid en octubre próximo, coincidiendo con la reunión de la Asamblea de la Unión Internacional Geodésica y Geofísica, a cuya Sección de Oceanografía física pertenecen casi todos los Delegados de la Comisión del Mediterráneo y que ya ha sido oficialmente convocada por el Gobierno español.

Por estas razones, y teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados en su primer período por la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterráneo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Presidente de la Delegación española en la mencionada Comisión internacional, Director general de Pesca, y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º El Gobierno español invitará a los Estados interesados en la exploración científica del Mediterráneo para que envíen Delegados a la Asamblea de la Comisión internacional, que se reunirá en Madrid del 1.º al 8 de octubre próximo, según los acuerdos de la Asamblea constitutiva de dicha Comisión celebrada en Madrid mismo en noviembre de 1919.

2.º El Gobierno español autoriza a sus Delegados en la Asamblea para que suscriban la continuación de la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterráneo por un segundo período de cinco años, e invitará a los Gobiernos de los Estados que participen en la Asamblea para que suscriban igualmente, la continuación por el mismo período.

3.º Continuará en sus funciones la actual Delegación española, agregándose a ella el Subdirector del Observatorio de San Fernando, quedando, por tanto, constituida en la siguiente forma:

Presidente: Doctor D. Odón de Buen, Director general de Pesca y Catedrático.

Vicepresidentes: D. José Galbis, Teniente coronel de Estado Mayor y Subdirector del Instituto Geográfico.

D. León Herrero, Capitán de navío y Director del Observatorio de San Fernando.

Secretario: Doctor D. Rafael de Buen y Lozano, Catedrático y Subdirector del Instituto Español de Oceanografía.

Vocales: D. Francisco Graiño, Capitán de corbeta y Subdirector del Observatorio de San Fernando.

Doctor D. José Giral, Catedrático y Jefe del Departamento de Química del Instituto Español de Oceanografía.

Doctor D. Antonio Ipiens, Catedrático y Profesor agregado al Instituto Español de Oceanografía.

D. Ignacio Fort, Capitán de corbeta e Ingeniero geógrafo.

Doctor D. Fernando de Buen y Lozano, Jefe del Departamento de Biología del Instituto Español de Oceanografía.

4.º El Ministerio de Estado dirigirá las invitaciones a los Estados ribereños del Mediterráneo que han participado o puedan participar en la Comisión internacional, oyendo al Presidente de la Delegación Española.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

(Gaceta 29 julio 1924).

Ilmo. Sr.: La necesidad de dotar a las Aduanas del Reino del número de funcionarios del Cuerpo pericial suficientes para que los servicios que en aquéllas realizan y que deben constituir su preferente y esencial función, se lleven a cabo con toda la amplitud y perfección que demandan a la vez los intereses del Tesoro y los del Comercio, ha aconsejado la conveniencia, dada la limitación de las plantillas señaladas por aquel organismo en los presupuestos del Estado, de disponer para dicho fin de no poco personal del ramo que desempeñan el cargo de Inspectores de Alcoholes, con lo cual habrá de limitarse a la acción fiscal sobre este impuesto en determinados distritos y precisa por tanto reforzarla para evitar que puedan producirse perturbación o quebrantos sensibles en la recaudación de aquel tributo.

Al efecto y teniendo en cuenta que en el Instituto de Carabineros existe personal bastante que por su misión de la vigilancia e investigación cerca de la Renta del Alcohol, tiene ya cierta preparación especial, y puede por tanto

utilizarse para suplir la falta de Inspectores de Alcoholes, que se produzcan por aquella causa, y que para que esta sustitución sea todo lo eficaz y fructífera posible es conveniente abrir un cursillo de preparación para determinado número de Oficiales de aquel Instituto, a fin de que completen y perfeccionen el tecnicismo y práctica adecuada a la naturaleza de los servicios de tal índole, que habrán de encomendarseles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Dirección general de Carabineros se procederá al establecimiento de un cursillo de preparación de Oficiales de la clase de Tenientes que, a razón de uno por Comandancia, verifiquen en esta Corte los estudios teórico-prácticos necesarios y durante un plazo no superior a dos meses, en todo lo referente a la Renta del Alcohol y sus derivados.

2.º Será Profesor del cursillo aludido el Capitán de dicho Instituto D. Juan Campos Gutiérrez, el cual gozará de completa autonomía en el régimen de enseñanza que deba desarrollar para la consecución del fin indicado, la cual se desarrollará bajo la alta inspección de los señores Presidente de la Comisión permanente de Delegados regios, Director general de Aduanas y Director general de Carabineros, de los cuales dependerá el Capitán Profesor, resolviendo éstos las contingencias que se presenten, según la naturaleza de ellas y mientras perdure el cursillo de referencia.

3.º Por la Dirección general de Carabineros, previamente asesorada por el Capitán Profesor, se procederá a la designación de los Tenientes alumnos de que se trata, teniendo en cuenta las aptitudes físicas e intelectuales que para este servicio se requieren, y adoptará todas las medidas que estime necesarias para que la enseñanza comience el día 1.º del próximo mes de agosto, debiendo facilitar al efecto al Capitán Profesor nombrado local conveniente, así como un crédito, que no podrá exceder de 500 pesetas, para la adquisición de aparatos, libros y demás material que dicho Profesor conceptúe necesario.

4.º Tanto el citado Capitán Profesor como los Tenientes alumnos designados disfrutarán las dietas reglamentarias durante su permanencia en el cursillo, pasando una vez terminado éste a prestar los servicios que oportunamente se les encomienden.

5.º Quincenalmente dará cuenta el Capitán Profesor a los Inspectores natos antes citados de la situación y marcha de los estudios y pondrá, si a ello hubiere lugar, las sanciones o medidas que juzgue precisas respecto a los alumnos que formen parte del cursillo.

6.º Los Inspectores natos antes nombrados, así como la Junta toda de Delegados regios para la represión del contrabando y defraudación en España, podrán, si así lo estiman conveniente, y al efecto de fiscalización de las enseñanzas aludidas, proceder al examen de aptitud mediante las pruebas que juzguen oportu-

mas de los Oficiales que siguieron el cursillo de referencia.

7.º Los estudios y especializaciones que realicen los Oficiales alumnos a que se refiere esta disposición, no darán derecho a los que los practiquen para la obtención de títulos especiales ni beneficio alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1924. El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Reorganizadas las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación por el Real decreto de 13 de noviembre de 1923, por virtud de lo dispuesto en su artículo 12, fueron provistos los cargos de Auxiliares en cada una de aquéllas con personal del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública, de la categoría de Auxiliares unos, y de la de Oficiales otros, cuyo personal ha venido sirviendo estos destinos, en cumplimiento de la disposición segunda transitoria del Decreto citado, en comisión de servicios, hasta la fecha en que comenzaron a regir los vigentes Presupuestos para el ejercicio económico de 1924 25. Publicada esta ley económica, y provistos como destinos de plantilla en los funcionarios que los venían desempeñando los expresados cargos de Auxiliares, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, aquellos funcionarios han pasado a la situación de excedentes voluntarios en el Cuerpo general de Hacienda pública a que pertenecen, y como no sería justo que, habiendo pasado a dicha situación de excedencia para desempeñar un destino oficial de la delicada naturaleza de que se trata y para el que fueron designados por sus especiales aptitudes, se les sometiese, si por alguna modificación en la organización de las Delegaciones hubiesen de cesar en sus actuales cargos, al mismo régimen para reingresar en el Cuerpo que a los que pasaron a la situación de excedencia voluntaria por razones de particular conveniencia, se hace preciso dejar previsto dicho caso asimilando la situación de dichos funcionarios a la de los excedentes forzosos y reconociéndoseles derecho preferente a ocupar la primera vacante de su categoría, clase y dependencia en que se hallasen sirviendo a las Delegaciones Regias,

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública adscritos como Auxiliares a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, serán considerados como excedentes forzosos a todos los efectos legales, excepto al de percibir retribución alguna por tal concepto.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en

el número anterior, en caso de reforma en el régimen de dichas Delegaciones Regias, por virtud de la cual hubiesen de cesar de prestar servicio como adscritos a las mismas los mencionados Auxiliares por causas ajenas a su voluntad, serán preferidos para ocupar la primera vacante que se produzca de su categoría y clase con posterioridad a la fecha de su cese.

3.º La preferencia a que se refiere el número anterior se entenderá referida a la primera vacante que exista en el Centro, dependencia u oficina que el funcionario desempeñe al ser agregado a la Delegación Regia respectiva. Sólo en el caso de no haberla, se le destinará a otra que sea precisamente de plantilla en la misma capital en que se hallase destinado en dicha fecha; pero subsistiendo siempre su derecho preferente a ocupar la primera vacante de dicho Centro, dependencia u oficina, en cuanto ocurra. Igual derecho tendrán los funcionarios de que se trata si, por no ser posible reintegrarles al mismo destino, ni aun a otro de la misma capital, hubiesen sido destinados a otra provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1924. El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias a este Director dirigidas por la Asociación de Almaceneros de Coloniales de España, Cámara de Comercio de Madrid y Círculo de la Unión Mercantil, solicitándose en la primera la derogación total y absoluta del número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre del Estado, y en las dos últimas la suspensión del Real decreto de 16 de junio último, por un período de seis meses, durante los cuales se procediese a la reglamentación de aquel precepto legal, oyendo Comisiones nombradas al efecto por los elementos mercantiles:

Resultando que en las instancias anteriormente referidas se expone como fundamento de dichas peticiones:

1.º Que la Ley impone un castigo de 50 pesetas por cada falta de diez céntimos, o sea un 50 por 1.000 por 100, que podrá determinar en muchos casos la necesidad de cerrar el establecimiento al que tal penalidad se imponga.

2.º Que los timbres móviles no pueden adherirse a la hojalata, ni al cristal, ni a los artículos grasientos, respecto a lo que nada dice el Real decreto que impugnan, cuando debiera hacer las necesarias salvedades encaminadas a evitar esas deficiencias de la colocación.

3.º Que el Real decreto, no obstante separar los artículos alimenticios de primera necesidad de los demás, no dice cuáles son unos y cuáles son los otros.

4.º Que el Real decreto introduce un precepto que define el valor de la mercancía por la falta del timbre, y por virtud del que el

público o el Inspector puede comprarla por una peseta si no tiene sello, y si tiene un sello de 10 céntimos en vez del de peseta podrá adquirirlo por 3 pesetas.

5.º Que habiendo de ponerse los timbres móviles, no en el momento de la venta de los envases, sino en el de ingreso en la tienda, el comerciante tiene que inmovilizar un capital cuantioso muy superior a lo que paga por contribución industrial.

6.º Que como consecuencia de las disposiciones del Decreto, puede suceder que la misma operación tribute dos veces, pues si el comprador solicita recibo de la cantidad entregada a cambio de la mercancía con sello, se le aplica la ley del Timbre al mismo acto colocando en el recibo otro sello; y

7.º Que el pasar del sistema de denuncia pública del artículo 225 de la ley a la facultad de adquirir los artículos y productos con arreglo al timbre colocado, supone una presunción de que el comercio obra siempre de mala fe y necesita un castigo adecuado, lo cual constituye una injuria para el comercio en general.

Vistos el número 2.º del artículo 193 de la ley del Timbre del Estado, y el Real decreto de 16 de junio último reformándolo:

Considerando que para la derogación de un precepto que establece un impuesto del Estado sería necesaria la existencia de causas de extraordinaria importancia que demostrasen, no solamente la injusticia notoria de su imposición, sino un perjuicio irreparable para alguna de las clases sociales llamadas a satisfacerlo, causas que no existen ni se han justificado en cuanto a la tributación sobre artículos envasados, no obstante el tiempo transcurrido desde su creación, y que, por consiguiente, tampoco hay razón para privar a la Hacienda de un ingreso de tanta cuantía, especialmente en las circunstancias actuales, en que el Tesoro precisa de todos los recursos para atender a los gastos públicos, cuantiosos y necesarios:

Considerando que el Directorio Militar, atento a las reclamaciones que se presentaron por los representantes del Comercio y de la Industria contra la redacción primera del número 2.º del artículo 198 de la Ley, estudió su reforma, que realizó en el Real decreto de 16 de junio, y que de su redacción evidentemente resulta más equitativo y justo el tributo sobre los artículos envasados, porque favorece a la clase humilde con la exención de todos los artículos o productos hasta una peseta de valor y la disminución del impuesto para los artículos alimenticios de primera necesidad; establece una escala que impone gravamen distinto y progresivo según el valor de la mercancía, y declara el derecho a la devolución de lo reintegrado por artículos que se exporten o se inutilicen:

Considerando que no desvirtúa las anteriores afirmaciones ninguno de los razonamientos concretamente aducidos en las instancias de referencia, puesto que ni es exacto que la ley imponga un castigo de 50 pesetas por cada falta de 10 céntimos, penalidad que la de 26 de

julio de 1922 solamente fijó para las infracciones del artículo 186 que se refiere a facturas y recibos de comerciantes, ni debía esperarse que la Ley o el Real decreto que lo reformó descendiese al detalle de explicar la forma de colocación de los timbres cuando se adhieren a envases de hojalata o cristal o de artículos grasientos, forma que la industria privada habrá de indicar preparando engrudos o colas apropiadas para esa adherencia, o que en todo caso habría de resolverse colocando en los envases de esta clase, que son de tamaño reducido en general, precintos de papel sobre el cual se pague el timbre correspondiente; ni el anticipo de capital a que obliga la colocación de los envases ha de ser tan cuantioso como se afirma, porque ese razonamiento, si tenía relativa fuerza al planteamiento de la ley de 1920 hoy la tiene muy limitada, ya que gran parte de los artículos o productos existentes en los almacenes son de los que habrán de estar reintegrados por virtud de los preceptos de aquella ley con igual timbre que hoy le corresponda, y que tratándose de establecimientos al por menor, en donde las existencias estarán calculadas en relación con las ventas, es seguro que por el interés mismo del comerciante la inmovilización del artículo o producto sea por períodos muy cortos; ni, por último, el timbre que gravan las facturas y recibos, si por una venta de envases se expide alguno de estos documentos, supone duplicación en el impuesto, por ser total y completamente independientes uno del otro, cobrándose aquél solamente cuando los documentos se expiden, sea cualquiera el precepto por que se haga:

Considerando que la clasificación de lo que habrá de entenderse por artículos de primera necesidad no era preciso que la hiciera el Real decreto de 16 de junio, cuando estaba hecha anteriormente por otra disposición de igual fuerza legal de 3 de noviembre de 1923:

Considerando que las leyes fiscales necesitan siempre imponer severas sanciones por su incumplimiento y establecer medios de investigación que eviten el fraude, sanciones y medios comprobatorios que, dictados exclusivamente para los contribuyentes de mala fe, pueden molestar a toda una clase, contra la que en general no se dirigen, como no se dirige en este caso concreto contra el comercio en general el derecho que el Real decreto concede al Inspector y al público para adquirir los artículos o productos envasados con el límite de exención si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados por ser una medida que aconseja la imposibilidad de constituir una inspección constante permanente sobre los millares de establecimientos al por menor que existen, que además resultaría molestísima para los comerciantes que tiende sólo a que también cumplan la ley para aquellos que sean excepción de la buena fe que en el comercio en general es de justicia conocer, obligándolos, por propio interés

reintegrar debidamente y sin ocultaciones los sucesos sujetos a la ley.

Considerando que la suspensión del planteamiento de la reforma del Real decreto de 16 de junio por el plazo de seis meses y la reglamentación especial que se solicitan, no son necesarias, porque las reglas a que el mismo ha de sujetarse no difieren esencialmente de las que se aplicaban y venían aplicándose para la ejecución del número 2.º del artículo 198 de la ley, aparte de algunas aclaraciones que se publicarán en pliego brevísimo por el Ministerio de Hacienda, cumpliendo lo ordenado en el Decreto y con las que desaparecerán las dudas que pudiesen existir en la interpretación de esas disposiciones legales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar las peticiones formuladas por la Asociación de Almacenistas de Coloniales de España, Cámara de Comercio de Madrid y Círculo de la Unión Mercantil.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados y demás efectos legales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 29 julio 1924).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### CONSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Directorio Militar por varias opositoras a ingreso en el Magisterio que actuaron en Madrid y que, aunque lograron puntuación suficiente en cada ejercicio para su aprobación, no figuran en la lista de las que ganaron plaza, instancia en la que solicitan que se les adjudiquen las desiertas en otros Tribunales:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Estatuto, que dice: «Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición para todos los efectos legales, sin que en ningún caso bajo ningún pretexto pueden alegar derecho alguno»; y habida cuenta asimismo de lo dispuesto con carácter general en la Real orden de 8 de enero de 1924 (Gaceta de 15 del mismo).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz. Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta 28 julio 1924).

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de abril, en su artículo 11, y en el de 13 de mayo, y vistas las propuestas presentadas en este Ministerio por las distintas Corporaciones a que se hace mención en la primera disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que formen parte de la Comisión permanente de Industria, como Vocales, los señores siguientes:

Señor Jefe superior de Industria.

Por las Cámaras de Industria: D. Francisco Cano Fernández, D. Silvio Iborra, D. Antonio Gómez Vallejo, D. Ricardo Gros Orueta, don Eduardo Merello, D. Santiago Valiente, D. Leopoldo Sagnier y D. Luis Dávalos Tallada.

Por la Facultad de Ciencias: D. Angel del Campo y Cerdán, Catedrático de Análisis químico.

Por el Ministerio del Trabajo: D. Nicolás Fuster y Romero, D. Valentín Ruiz Senén y don José Graells Pinós.

Por el Ministerio de la Guerra: D. Ramón Fernández Urrutia, Director del Taller de precisión, Coronel de Artillería.

Por el Ministerio de Marina: D. Nicolás Franco Bahamonde, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada,

Por la Junta de Movilización de Industrias: D. Francisco Leguina.

Por la Escuela de Ingenieros Industriales: don Juan Usabiaga, Profesor de Tecnología mecánica, y D. José Martínez Roca, Profesor de Química orgánica.

Por el Laboratorio de Automática: El Director.

Por el Laboratorio de Investigaciones industriales para la fabricación de vidrios científicos: El Director.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos. Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 28 mayo 1924).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.663.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Buscas. — Circular.

El vecino de esta capital D. Miguel Martínez, me denuncia que el día 31 de julio último desapareció de su domicilio su hijo, llamado Bernardino Martínez Alegre, de las señas siguientes: edad 14 años, alto, rubio, ojos azules, mejillas sonrosadas, viste pantalón obscuro a listas blancas, americana azul también a listas blancas,

guarda polvo color marrón, boina y calza alparagatas negras;

En su virtud ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado en este Gobierno civil para entregarlo a sus padres.

Zaragoza, 5 de agosto de 1924.

*El Gobernador civil interino,*  
**Rafael Afán de Ribera.**

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.641.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### PRESIDENCIA

Por todo el mes corriente, en días no festivos y horas de ocho y media a trece y media, está abierta la recaudación voluntaria del primer trimestre del Contingente, en la Depositaria de fondos provinciales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1924.—El Presidente, Antonio Lasierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.671.

### Delegación Regia para la represión del contrabando EN LA REGIÓN NORDESTE

#### CIRCULAR

La Delegación Regia para la represión del contrabando en la región del Nordeste, ha acordado disponer las siguientes prevenciones con relación al tránsito y registro del ganado:

1.º En todos los Ayuntamientos de la zona especial de vigilancia Aduanera fronteriza, se llevará por el Alcalde un libro denominado «Registro especial de ganadería», cuyo libro, encuadernado, foliado y autorizado por el funcionario de Aduanas o, en su defecto, por el Jefe de Sección del Cuerpo de Carabineros, servirá para inscribir los ganados de cada uno de los vecinos del término municipal; el ganado que circule por la zona sin este requisito, se considerará extranjero, y será objeto de aprehensión.

2.º No están comprendidos en la prevención anterior los ganados que del interior vayan a la zona, ya en tránsito, ya por concurrir a alguna feria o mercado, o ya para el aprove-

chamiento de pastos. En cada uno de estos casos deberá justificarse debidamente la procedencia y objeto del tránsito o estancia temporal en la zona.

3.º Los ganados de la zona fronteriza por razón de Tratados o Convenios internacionales vayan a pastar al extranjero, además de su inscripción en el «Registro especial de ganadería», constarán en un pase que gratuitamente expedirá la Aduana, mediante la presentación de un documento, firmado por el Alcalde del Municipio a que el dueño del ganado pertenece, y en el que se exprese que el mencionado ganado se lleva a pastar al territorio del Estado vecino, en virtud de contratos de facería, indicando la fecha del contrato y el sitio donde los ganados tengan la facultad de pastar; el Administrador de la Aduana autorizará la salida, cual, así como el retorno, se verificará siempre por punto donde exista puesto de Carabineros al objeto de hacer en cada caso la comprobación necesaria. Los ganados extranjeros que por razón de los mismos Convenios vengamos nuestros pastos fronterizos, serán reconocidos y recontados tanto a la entrada como a la salida, que necesariamente se verificarán por punto donde exista puesto de Carabineros.

4.º Cada propietario o dueño de ganado tendrá en el Registro su correspondiente hoja en la que por orden correlativo e independiente de partidas de Cargo y Data, se irán anotando las altas y bajas de sus ganados.

5.º Las anotaciones en el Registro se harán a petición del interesado, y en ellas se constará: fecha de la anotación, número de ganados, reseña detallada del mismo, haciéndose por unidad cuando se trate de ganado mayor, nombre y domicilio del comprador y vendedor, y documento justificativo de la anotación que se pide. Para esto último será indispensable certificado o recibí de la Aduana, en los casos de exportación e importación; el vendí en casos de compra venta, y el certificado del Veterinario, o una nota suscrita por el interesado, con la firma de dos vecinos si se trata de defunción o de nacimiento. En otros casos procederá por analogía.

6.º Los Alcaldes entregarán a cada uno de los dueños o propietarios de ganado inscrito una copia certificada de su correspondiente hoja. Esta copia contendrá los mismos datos que las anotaciones que la hoja del Registro y se guardarán precisamente en el mismo acto de hacerse en el libro, a fin de que en todo momento exista conformidad entre la copia y la hoja original. Los dueños, propietarios o encargados del ganado inscrito, no podrán hacer en la copia anotación de ninguna clase y vendrán obligados a presentarla a los Agentes fiscales, siempre que para ello fuesen requeridos.

7.º Los funcionarios de Aduanas, en su localidad, y los Jefes de Carabineros de la Sección respectiva en los demás casos, autorizarán en el libro Registro, intervendrán sus asientos y anotaciones, lo firmarán periódicamente, comprobando la exactitud de las copias y proceden-

recuento y comprobación del ganado cuando no sean justificados.

De toda infracción y negligencia en el cumplimiento de las prevenciones anteriores se exigirá estrecha responsabilidad, a cuyo efecto ordeno a los funcionarios de Aduanas y del Resguardo que el día primero de cada mes se presente y comunique la marcha de este servicio en su respectiva demarcación.

Barcelona, 1.º de agosto de 1924. — El Delegado Regio, Joaquín Echagüe.

Núm. 3.655.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Nota.

Los Sres. Belsué, Navarro y Compañía, propietarios de la Fábrica de Galletas «Patria», han obtenido autorización de esta Jefatura, para el alumbrado en el kilómetro 224, y tendido por debajo de los paseos de la carretera de Madrid a Sarriena, con un cable subterráneo de conducción de energía eléctrica a alta tensión, que quedará a cargo de la Central de reserva y transformación de la Sociedad Eléctricas Reunidas, sita en el término de Valimaña y denominada Las Reunidas, llegase a la fábrica referida, ocupando para su recorrido el camino de acceso a la carretera y denominado de las Torrecillas, cruzando también la línea del tranvía.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza a los efectos prevenidos en el artículo 48, del Reglamento de Conservación y Reparación de las carreteras de 29 de octubre de 1918, quedando abierta información pública durante el plazo de quince días, en el que estará manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho. Zaragoza, 1 de agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

### SELECCIÓN Y EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

#### Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar copia de toda exactitud del repartimiento general del año 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal, advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en las oficinas, sin tener derecho a reclamación

alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.630 Maluenda

#### Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 3.630 Maluenda

- 3.631 Fuendejalón
- 3.632 Salillas de Jalón
- 3.634 Monegrillo
- 3.639 Villafeliche
- 3.640 Alarba
- 3.653 Aldehuela de Liestos
- 3.667 Pradilla

\* \* \*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

#### Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

Número 3.660 San Mateo de Gállego

#### Cuentas municipales.

Núm. 3.660 San Mateo de Gállego  
Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

#### Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 3.629 Orés

- 3.636 Biel
- 3.637 Fuencalderas
- 3.638 Villalba de Peregil
- 3.661 Brea de Aragón
- 3.665 Remolinos
- 3.667 Pradilla

#### Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 3.636 Biel

- 3.637 Fuencalderas
- 3.650 Agón
- 3.665 Remolinos
- 3.668 Castejón de las Armas
- 3.669 Las Pedrosas

Núm. 3.666.

#### Borja

Durante los días 8, 9, 11 y 12 de los corrientes, se recaudarán en esta Casa Consistorial y horas de nueve a una, las cuotas del repartimiento general de esta ciudad para el año económico corriente, haciéndose la bonificación del 6 por 100 a los contribuyentes que paguen sus cuotas anuales, continuando la recaudación desde el día 13 hasta el 26 de las cuotas trimestrales y semestrales del indicado reparto y del de guarderío rural.

Borja, 4 de agosto de 1924.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Núm. 3.654.

**Cabolafuente.**

A los efectos de reclamación se hallarán expuestos al público, en esta secretaría, por quince días:

El proyecto de presupuesto ordinario rectificado de 1924-25.

Liquidación del mismo trimestre de 1924.

Cuenta municipal de ídem de 1924.

Recuento de ganadería general de ídem de 1924.

Apéndice al amillaramiento de rústica ídem, ídem.

Apéndice de ídem de urbana ídem.

Dicho tiempo empezará a contarse desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cabolafuente, a 1 de agosto de 1924.—El Alcalde P. O., Simeón de Miguel.

Núm. 3.630.

**Maluenda.**

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda llevar a cabo la formación del repartimiento de inquilinatos con arreglo a la ordenanza aprobada por la Superioridad, se invita a todos los propietarios, tanto vecinos como hacendados, que en el plazo de quince días presenten en esta secretaría declaraciones juradas de los inquilinos que ocupan sus edificios y alquiler anual que satisfacen, quedando incursos en la responsabilidad que determina el artículo 15 de la repetida ordenanza, si dejasen de hacerlo o alterasen la verdad en las mismas.

Maluenda, a 31 de julio de 1924.—El Alcalde, Miguel García.

Núm. 3.634.

**Monegrillo.**

A los efectos reglamentarios y reclamaciones que procedan, permanecerá expuesto al público, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente del recuento general de la ganadería, formado en este pueblo en el presente año de 1924.

Monegrillo, 30 de julio de 1924.—El Alcalde, Pedro Cepero.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 3.648.

**Caspe.**

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de ejecutoria de sumario sobre hurto contra Manuel Montull, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones que la anterior, las fincas que se describen en el edicto para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento cuarenta y dos, del catorce de junio último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de agosto próximo, a las diez.

Dado en Caspe, a veintinueve de julio de mil

noviecios veinticuatro. — José M.<sup>a</sup> Cándido Mola.

Zaragoza.—San Pablo.

**Edicto.**

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instancia del distrito de San Pablo de

goza;

Hago saber: Que en este de mi cargo secretaría del que refrenda, pende expediente deducido por el Excmo. Sr. D. Jesús Valón López y Fernández de Córdoba Vizconde de Espés, domiciliado en Zaragoza, Paseo de la Independencia, número diez y seis natural de Zaragoza, hijo del Excmo. Sr. D. Franco López y de la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> del Pilar Jesús Valón y Fernández de Córdoba Barones de Mora, nacido en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, solicitud de que siendo poseedor de la misma e histórica casa de Espés y en consecuencia a que sus ascendientes, aunque no obtenido la competente autorización, usaran anteponían unos a su primer apellido el de Espés, y otros al de su nacimiento, y desearan conservar perpetuamente este apellido en su descendencia, promovía dicho expediente que se le autorizara a fin de usar dicho apellido, de modo que aparezca llamarse Franco Espés, perpetuamente para él y sus descendientes, amparado en las disposiciones de la Ley de Registro civil y de los artículos 69 al 71 del Reglamento.

Lo que se anuncia a los que puedan estar perjudicados en dicho expediente, se opusieren en el término de tres meses, a contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Dado en Zaragoza, a cuatro de agosto de mil novecios veinticuatro. — Juan de Hinojosa Ferrer, El Secretario, Manuel Palomares.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 3.662.

**Sobradiel.****Cédula de notificación.**

En las diligencias de ejecución de sentencia que penden en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado contra Angel Marco Cardero por daños, practicada que ha sido la de los artículos de costas, de conformidad a los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Sr. Juez municipal ha acordado que se dé vista de aquélla al demandado, por término de tres días, para que pueda impugnarla, a contar desde el día en que aparezca esta cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ser el paradero del referido Marco Cardero viéndole de notificación en forma.

Y al expresado fin, expido la presente cédula en Sobradiel, a cuatro de agosto de mil novecios veinticuatro. — El Secretario, Antón y Martínez.

IMPRESA DEL HOSPICIO